



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 01/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de enero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Abo Wind España, S.A. contra la Resolución de 10 de octubre de 2011 relativa al acceso al expediente administrativo del procedimiento de otorgamiento a Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional (AJ 2011/2495).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 10 de octubre de 2011.

Con fecha 10 de octubre de 2011 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó por delegación Resolución, en el expediente número AJ 2011/1960, relativa a la solicitud formulada por la entidad Abo Wind España, S.A. (en adelante, ABO WIND) para tener acceso al expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390 de otorgamiento a Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. (en adelante, AXIÓN) de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional.

La mencionada Resolución de 10 de octubre de 2011 acuerda lo siguiente:

<< PRIMERO.- Estimar la solicitud de la entidad ABO WIND ESPAÑA, S.A. de acceder al expediente administrativo número LI 2000/2390, relativo al otorgamiento a la entidad AXIÓN-RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, S.A. de una licencia individual de tipo "C-1" habilitante para establecer y explotar una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, y finalizado mediante la Resolución del Consejo de esta Comisión de 16 de noviembre de 2000.

SEGUNDO.- Dar acceso a los documentos contenidos en el expediente administrativo número LI 2000/2390 que solicite la entidad ABO WIND ESPAÑA, S.A., excepto a los



siguientes, que se declaran confidenciales para terceros por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución:

- *A la documentación técnica contenida en el Proyecto Técnico de despliegue de red del expediente número LI 2000/2390, declarada confidencial en su integridad (contenida en el Anexo 3 del Documento número 1, y en el documento 1 bis, del expediente).*
- *A parte de la documentación contenida en la Propuesta Técnica y Comercial de la solicitud, concretamente a los datos contenidos en los Currícula Vitae de los responsables de AXIÓN en el momento de formular la solicitud, por contener datos de carácter personal (contenida en los Documentos números 1 y 1 bis del expediente).*

TERCERO.- Remitir adjunto a la presente Resolución un listado de los documentos contenidos en el expediente administrativo número LI 2000/2390. >>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de ABO WIND.

Con fecha 16 de noviembre de 2011 se recibió en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de ABO WIND mediante el cual interpuso recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 10 de octubre de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con determinados aspectos del Resuelve Segundo de la citada Resolución, en el cual determinados documentos del expediente objeto de acceso, y en concreto el Anexo 3 de Documentación Técnica, han sido declarados confidenciales y, en consecuencia, se le ha limitado el acceso. En este sentido formula las siguientes alegaciones:

- Según la recurrente, la documentación técnica interesada no afectaría al secreto comercial e industrial de AXIÓN, por lo que la Resolución impugnada no se ajustaría a las directrices establecidas en materia de confidencialidad de la información por la normativa comunitaria y nacional vigente.
- La información interesada sería básica para los intereses de la solicitante en conocer las posibles afecciones que el parque eólico proyectado pueda causar en las instalaciones de red de AXIÓN, por lo que no debería ser declarada confidencial.
- ABO WIND estima que existiría un conflicto de derechos en el cual deberían primar los derechos de acceso a los expedientes administrativos y de defensa ostentados por la recurrente frente al derecho a mantener el secreto comercial e industrial ostentado por AXIÓN.

Sobre la base de todo lo anterior la recurrente solicita que se estime su recurso y, en consecuencia, se le facilite el acceso y copia de la información contenida en el expediente administrativo interesado, en concreto en el Anexo 3 de Documentación Técnica relativo a los ángulos y azimuts en que se está emitiendo y con qué frecuencias y anchos de banda.



TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso y trámite de información a los interesados.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 17 de noviembre de 2011, se informó a la recurrente y al otro interesado, AXIÓN, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición interpuesto por ABO WIND, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a AXIÓN de una copia no confidencial del escrito de interposición del recurso de reposición presentado por ABO WIND, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

AXIÓN no ha presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito de interposición del recurso.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente, ABO WIND, es interesada directa en el procedimiento administrativo número AJ 2011/1960 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca genéricamente varias causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC; y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de ABO WIND presentado el



día 16 de noviembre de 2011 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de octubre de 2011 relativa a la solicitud de ABO WIND para tener acceso al expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390 de otorgamiento a AXIÓN de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número AJ 2011/1960 y además se ve directamente afectado por las disposiciones adoptadas en la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado e las Telecomunicaciones de 10 de octubre de 2011 que finalizó el mismo, por establecer las condiciones y límites para que ABO WIND pueda ejercer su derecho de acceso al expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390 de otorgamiento a AXIÓN de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a ABO WIND para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por ABO WIND cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentados en varios motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley:

- Según la recurrente, la documentación técnica interesada no afectaría al secreto comercial e industrial de AXIÓN, por lo que la Resolución impugnada no se ajustaría a las directrices establecidas en materia de confidencialidad de la información por la normativa comunitaria y nacional vigente y se habría producido una infracción del ordenamiento jurídico.
- Asimismo alega que se estaría afectando a su derecho constitucional a la defensa (artículo 24 de la Constitución) y a su derecho constitucional y legal al acceso a los expedientes administrativos (artículo 105.b) de la Constitución y artículo 37 de la LRJPAC).

Es decir, la recurrente invoca expresamente un incumplimiento de la normativa legal y constitucional vigente, lo cual puede constituir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1, letra a) de la LRJPAC (lesión de derechos constitucionales), y también



puede incurrir en la causa de anulabilidad prevista en el artículo 63.1 de la LRJPAC (infracción del ordenamiento jurídico).

Por lo tanto, procede la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por ABO WIND.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de ABO WIND objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de ABO WIND hay que poner de manifiesto lo siguiente:

- De acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.5 de la LGTel, los artículos 11 y 12.1 de la Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
- El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, así como la conveniencia de no llevar al conocimiento directo del Consejo actos de carácter no regulatorio, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de 3 de octubre de 2011), entre ellos *“Las resoluciones de los procedimientos relativos a la solicitud de acceso a archivos y registros contemplado en los artículos 35.h y 37 de la LRJPAC”* (artículo Segundo, apartado 11, de la citada Resolución de delegación de competencias).
- En consecuencia, el acto recurrido por ABO WIND fue dictado por delegación por el Secretario de esta Comisión.

Sentado lo anterior hay que poner de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de ABO WIND corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, es decir, a la fecha en la que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la confidencialidad de la documentación técnica del expediente administrativo número LI 2000/2390.

El recurso de ABO WIND se centra en mostrar su discrepancia con la declaración de confidencialidad realizada por esta Comisión mediante el acto impugnado en relación con el Anexo 3 de Documentación Técnica del expediente número LI 2000/2390 cuyo acceso se había solicitado, y en argumentar que dicha declaración no es conforme a Derecho. En este sentido alega que la documentación técnica interesada no afectaría al secreto comercial e industrial de AXIÓN, y que además sería básica para los intereses de la solicitante en conocer las posibles afecciones que el parque eólico proyectado pueda causar en las instalaciones de red de AXIÓN, por todo lo cual no debería haberse declarado confidencial. Por todo ello solicita que se le dé acceso al Anexo 3 de Documentación Técnica relativo a los ángulos y azimuts en que se está emitiendo y con qué frecuencias y anchos de banda.

En respuesta a las alegaciones y a la solicitud de ABO WIND hay que responder, en primer lugar, que la recurrente se limita a efectuar las antes mencionadas alegaciones de manera genérica, sin aportar ninguna prueba ni documento que apoye las mismas.

En relación con la alegación relativa a que la documentación técnica interesada no afecta al secreto comercial e industrial de AXIÓN hay que responder que esta Comisión se ratifica en la declaración de confidencialidad efectuada mediante la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de octubre de 2011 objeto de impugnación, puesto que los datos contenidos en el Anexo 3 de Documentación Técnica del expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390 de otorgamiento a AXIÓN de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional afectan al secreto comercial e industrial de AXIÓN, tal y como quedó acreditado en el Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución recurrida, en el cual se ponía de manifiesto lo siguiente:

- La normativa aplicable a los procedimientos de declaración de confidencialidad es la siguiente: el artículo 105.b) de la Constitución; el artículo 37.5.d) de la LRJPAC; el Punto 3.2.1 de la Comunicación de la Comisión Europea relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma (actuales artículos 101 y 102 del Texto Consolidado del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea), los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo-EEE, y el Reglamento (CE) número 139/2004 del Consejo, publicada el día 22 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Unión Europea; y la Parte II, artículo 39, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio suscrito en el marco del Tratado de la Organización Mundial del Comercio.
- De la normativa citada se desprende que *“para que una determinada información pueda considerarse objeto de protección como secreto han de darse tres elementos cumulativos: 1) que se trate de información secreta en el sentido de no accesible; 2) que*



tenga un valor económico actual o potencial para la empresa por suponer una ventaja frente a los competidores; y 3) que se haya manifestado por parte del titular de la misma la voluntad de mantenerla en secreto”.

- De todo lo anterior se concluía que *“la normativa aplicable, al abordar la confidencialidad de informaciones, datos o documentos, utiliza conceptos jurídicos indeterminados cuyo contenido habrá de concretarse caso por caso por la Administración en cuyos archivos obre la documentación, valorando y ponderando, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada documento, el beneficio que se causa dando acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información”.*

Seguidamente, en el en el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución recurrida se exponían las razones objetivas y las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes que se tuvieron en cuenta por parte de esta Comisión a la hora de declarar confidencial para terceros, entre otros, los documentos contenidos en el Anexo 3 de Documentación Técnica del Documento número 1, y en el Documento 1 bis, del expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390, fundamentalmente las siguientes:

- Que la documentación técnica contenida en el Proyecto Técnico de despliegue de red del expediente número LI 2000/2390 tiene carácter sensible y su difusión a terceros revela la estrategia de despliegue de red y de operaciones del citado operador, pudiendo afectar a su secreto comercial e industrial, por lo que no resulta proporcionado dar acceso a la misma a terceros y en consecuencia procede declarar su confidencialidad.
- Que en concordancia con lo anterior, AXIÓN manifestó en su momento su oposición al acceso a los documentos interesados por la solicitante.

Por las citadas razones esta Comisión resolvió limitar el acceso de ABO WIND al expediente administrativo número LI 2000/2390 interesado, ya que una vez analizado el mismo en relación con la solicitud de AXIÓN de que se declarase confidencial toda la documentación técnica contenida en el Proyecto Técnico de despliegue de red, se ha apreciado que dicha información técnica tiene carácter sensible pues revela la estructura de red del operador, sus planes de despliegue y otros conocimientos asociados cuya difusión a terceros revelaría la estrategia de despliegue de red y de operaciones del citado operador a medio y largo plazo, afectando a su secreto comercial e industrial. Por lo tanto debe declararse confidencial toda la documentación técnica contenida en el Proyecto Técnico de despliegue de red de AXIÓN, es decir, el Anexo 3 de Documentación Técnica.

A mayor abundamiento sobre la necesidad de mantener la confidencialidad de dichos documentos, hay que citar el procedimiento administrativo número MTZ 2009/195 tramitado por esta Comisión para aprobar la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. En el curso de la tramitación del mismo, con fecha 4 de mayo de 2009 esta Comisión declaró la confidencialidad de, entre otros documentos, unos Anexos conteniendo una documentación técnica similar a la interesada por la recurrente, aportada por la entidad ABERTIS TELECOM, S.A.U. para contestar a un requerimiento de



información practicado por esta Comisión, al entender que la misma incluye datos de carácter sensible y que pueden revelar la política comercial e industrial del operador.

Todos estos fundamentos jurídicos a favor de mantener la declaración de confidencialidad de la documentación técnica interesada siguen vigentes, y ABO WIND no ha aportado ningún argumento ni prueba para rebatir los mismos y para demostrar que resulte proporcionado y adecuado a Derecho hacer prevalecer su derecho al acceso al expediente sobre el derecho de AXIÓN a la confidencialidad de la información sensible del expediente LI 2000/2390, sino que como ya se ha apuntado, se ha limitado a alegar de manera genérica la vulneración de la normativa vigente en la materia y a reivindicar una presunta necesidad de acceder a dichos documentos para poder ejercitar sus derechos adecuadamente en otros procedimientos administrativos en curso, por lo que procede desestimar el recurso de reposición.

SEGUNDO.- Sobre la alegación de indefensión formulada por ABO WIND.

La recurrente efectúa además varias alegaciones en el sentido de denunciar una presunta vulneración de su derecho constitucional a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución.

En este sentido hay que reiterar, una vez más, los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales¹ expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna en este tipo de supuestos, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia, no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

Cabe indicar asimismo que ABO WIND ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y en todo caso en vía contencioso-administrativa (hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC) la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma, y asimismo la recurrente podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso potestativo de reposición.

Y tampoco cabe alegar indefensión en la tramitación del procedimiento de acceso al expediente administrativo interesado cuya Resolución se recurre, ni constituiría una causa de nulidad, puesto que los interesados, y en concreto la recurrente, ha tenido la oportunidad de alegar cuanto estimó conveniente, e incluso mostrar su oposición, en el curso de la tramitación del procedimiento y a través de los recursos administrativos y contenciosos procedentes.

¹ Ver entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632) y de 26 de mayo de 2000 (RJ 2000/4801), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



En definitiva, no resulta procedente atender la alegación de indefensión ya que del contenido de la Resolución impugnada se desprende claramente que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma, tanto a nivel procedimental general como en la aplicación de la normativa aplicable a los procedimientos de acceso al contenido de expedientes administrativos.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Abo Wind España, S.A. contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de octubre de 2011, dictada por delegación en el expediente número AJ 2011/1960, relativa a su solicitud para tener acceso al expediente administrativo del procedimiento número LI 2000/2390 de otorgamiento a Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. de un título habilitante para el establecimiento y la explotación de una red fija de telecomunicaciones de ámbito nacional, por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.